

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 225

Santiago, 15 MAR 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Consorcio Santa Marta S.A. es titular del proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta" ("Proyecto"), el cual consiste en la construcción, operación y abandono de un sitio de disposición final de los residuos sólidos urbanos de la zona sur de Santiago.

3° El Proyecto se ubica en la comuna y provincia de Talagante. Se concibió con el fin de ofrecer una alternativa de disposición final sanitaria a los residuos sólidos urbanos de la zona sur de Santiago que se depositaban en el relleno sanitario de Lepanto. Tiene una vida útil de 20 años a partir del año 2002, considerando un ingreso total de 114.000 ton/mes de residuos. El Proyecto considera también un Sistema de Tratamiento de Lixiviados, un Sistema de Manejo de Biogás y una Central ERNC.

4° Es un hecho de público conocimiento que el 15 de enero de 2016 ocurrió un deslizamiento de la masa de residuos, que en apreciaciones preliminares habría involucrado un área de 2 hectáreas y la remoción de 200.000 toneladas de residuos y material de cobertura. Posteriormente, el día lunes 18 de enero de 2016, se inició un incendio de la masa de residuos expuesta, el cual afectó a la Región Metropolitana por varios días.

5° Los hechos anteriormente descritos dieron cuenta de posibles fallas en las operaciones del relleno sanitario en cuanto a diversas variables, como el control de la compactación de los residuos dispuestos, control de espesores mínimos de material de cobertura diaria, intermedia o final de la celda, y el control, corrección y eliminación de

deformaciones y/o grietas superficiales. Todas ellas consideradas como medidas de gestión de riesgos establecidas en el considerando 7.2 de la RCA N° 433/2001. Lo anterior generó problemas de estabilidad y seguridad del Relleno Santa Marta, por lo que de mantenerse operando en dichas condiciones, se generaba una hipótesis de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas

6° Es por ello que con fecha 21 de enero de 2016, y considerando lo dispuesto en el artículo 48 literal d) de LOSMA y el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, se solicitó autorización al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, para adoptar la detención de funcionamiento de las instalaciones del relleno.

7° Con fecha 22 de enero de 2016, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental autorizó la referida medida en los siguientes términos: *“POR TANTO, se autoriza la medida solicitada, contenida en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, de detención de funcionamiento de las instalaciones del Relleno Sanitario Santa Marta, por el término de 15 días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2' de dicha disposición, en relación con lo previsto en el artículo 32 de la Ley No 19.880, el que se contará desde la fecha de notificación de la presente resolución”*. Dicha medida autorizada, así como otras dirigidas a controlar, corregir y monitorear la situación existente, fueron ordenadas mediante Resolución Exenta N° 58, de 22 de enero de 2016, notificada el mismo día a la empresa.

8° Esta Superintendencia luego de realizar visitas en terreno y analizar una serie de antecedentes técnicos, llegó al convencimiento que transcurrido el referido plazo de 15 días, la empresa no había sido capaz de asegurar la estabilidad del relleno de manera que pueda volver a funcionar sin generar una hipótesis de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

9° Para llegar a la conclusión señalada en el considerando anterior, se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

9.1. Con fecha 19, 20 y 27 de enero de 2016, a raíz de la emergencia que se verificó como consecuencia del deslizamiento y remoción de la masa de residuos, primero, y del incendio de la masa de residuos expuesta, luego, sucesos ocurridos el 15 y 18 de enero de 2016, respectivamente, se llevó a cabo una actividad de fiscalización ambiental en el Relleno Sanitario Santa Marta, a la cual concurrió conjuntamente personal de la SMA y de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana.

9.2. De los resultados y conclusiones de dicha inspección se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, disponible en el expediente DFZ-2016-678-XIII-RCA-IA. Dicho informe fue derivado electrónicamente a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 9 de febrero de 2016. En él se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

(i) Ausencia de registro mensual en que conste la reparación de la totalidad de las grietas detectadas entre enero y diciembre de 2015.

(ii) Operación del relleno sanitario se ha realizado mediante una configuración de celdas con altura mayor a la autorizada por la RCA N° 433/2001.

(iii) Se constató haber sobrepasado la tasa de ingreso de residuos en el relleno sanitario en el periodo 2014 y 2015.

(iv) Se constató el ingreso de lodos por sobre el nivel establecido en los Ordinarios N° 527 y N°631, de 2011, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.

(v) Se constató la ausencia total o parcial de los informes de seguimiento ambiental sobre parámetros de líquidos percolados, nivel piezométrico del líquido lixiviado, parámetros de aguas superficiales y subsuperficiales, parámetros de cloruro y boro en el área de tratamiento, evaluación del funcionamiento del sistema de tratamiento terciario y monitoreo de parámetros asociado al plan de seguimiento del programa de manejo y quema de biogás.

9.3. Asimismo, este Servicio revisó 4 informes técnicos referidos a la estabilidad y seguridad del Relleno Santa Marta, llegándose a la conclusión de que la situación de riesgo aún no se ha superado, por lo que la recomendación es que el proyecto siga paralizado, salvo un pequeño sector denominado "Celda 1", donde se encuentran las condiciones necesarias para poder disponer residuos, sin generar condiciones de inseguridad o inestabilidad.

10° En consecuencia, de los hechos constatados en las actividades de inspección ambiental y el posterior análisis de información, fue posible para esta Superintendencia concluir que se mantenía una hipótesis de riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas.

11° Con fecha 9 de febrero de 2016 se procedió a formular cargos a Consorcio Sanitario Santa Marta S.A., mediante la Res. Ex. N° 1/ ROL F-11-2016. En dicha resolución la fiscal instructora del procedimiento propuso a este Superintendente la adopción de la clausura temporal parcial del relleno, así como una serie de otras medidas provisionales.

12° En razón de todo lo anterior, con fecha 9 de febrero de 2016, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental "Autorizar la medida provisional, correspondiente a la clausura temporal parcial de las instalaciones del Proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta" del titular Consorcio Santa Marta S.A, ubicado en la comuna de Talagante, provincia de Talagante, Región Metropolitana. En consecuencia, sólo se podrá disponer y operar el área identificada como "Celda 1", según lo explicado en el cuerpo de esta presentación Dicha medida se solicita por el máximo término legal, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, atendido el riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas que fue posible constatar de acuerdo a los antecedentes expuestos en esta solicitud". Dicha autorización fue entregada mediante resolución de fecha 10 de febrero de 2016 en los siguientes términos: "**POR TANTO**, se autoriza la medida solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, dispuesta en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial de las instalaciones del Relleno Sanitario Santa Marta. De acuerdo con lo solicitado, sólo se podrá disponer y operar el área identificada como "zona de seguridad - Celda 1", georreferenciada detalladamente en la parte resolutive IX de la Resolución Exenta No 1/ROL F-11-2016. Esta autorización se concede por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que al respecto realice el Superintendente". Dicha medida, junto con otras, se ordenaron mediante Resolución Exenta N°126, de fecha 10 de febrero de 2016.

13° Posteriormente, se realizaron nuevas actividades de fiscalización, consistentes en visitas a terreno y análisis de la información que fue

entregando la empresa en cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas. En así como mediante Memorándum N° 94, de 9 de marzo de 2016, la División de Fiscalización informó a la fiscal instructora del procedimiento instruido el estado de cumplimiento de las medidas solicitadas en la mencionada Resolución Exenta N°126, y las condiciones del relleno sanitario a esa fecha. Dicho documento señala, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Se evaluó el cumplimiento de las medidas así como el estado del relleno, mediante visitas inspectivas de fechas 16 de febrero de 2016 y 4 de marzo de 2016, además de los reportes semanales remitidos por el titular los días 17 y 24 de febrero, 2 y 9 de marzo, de 2016.

b. Se constató la operación de disposición de residuos en el sector denominado "Celda 1", donde estaban funcionando 3 dumpers, con constaste descarga de camiones de transferencia.

c. Se informó que el titular reportó la captura de aproximadamente 9.890 m³ de lixiviados desde la zona de deslizamiento.

d. En terreno se constataron las obras de impermeabilización del talud sur de la "Celda 1".

e. Se encuentra instalado un sistema de cámaras donde se puede visualizar por la SMA en tiempo real, la operación del relleno en la "Celda 1".

f. Se propuso la renovación de la medida de clausura parcial, atendido que -a la fecha- el titular no ha acreditado la estabilidad de la totalidad el relleno, por lo que se mantienen las condiciones y, en consecuencia, la hipótesis de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas que fundamentó la clausura autorizada.

g. Se propuso renovar las medidas de seguridad y control.

14° Por su parte, la fiscal instructora, luego de analizar los antecedentes, el día 9 de marzo de 2016, mediante Memorándum D.S.C. N° 148, solicitó a este Superintendente la renovación de la clausura del relleno, junto con la implementación de otras medidas provisionales a adoptarse en la "Celda 1" y en la "Zona de Falla", ya que, en razón que de los hechos constatados en las actividades de inspección ambiental y el posterior análisis de información, es posible concluir que persiste una hipótesis de riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas, derivada de la inestabilidad del relleno sanitario, que lleva consigo el riesgo que se generen nuevos deslizamientos, lo que podría llevar a repetir los hechos públicos y notorios que afectaron a la Región Metropolitana en semanas anteriores, por cuanto la empresa no ha sido capaz de asegurar por completo la estabilidad y seguridad del relleno con antecedentes técnicos que lo comprueben, salvo para un área específica denominada "Celda 1".

15° Atendido lo anterior, con fecha 10 de marzo de 2016 se solicitó autorización al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental para ordenar la renovación de la medida de clausura parcial del terreno, la cual fue entregada mediante resolución de fecha 14 de marzo, dictada en la causa S-30-2016, en los siguientes términos: *"se autoriza la renovación de la medida solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, dispuesta en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial de las instalaciones del Relleno Sanitario*

Santa Marta. De acuerdo con lo solicitado, sólo se podrá disponer y operar el área identificada como "zona de seguridad - Celda 1 ", georreferenciada detalladamente en la parte resolutive IX de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-11-2016, y sólo por el saldo disponible del volumen de 810.000 m3 inicialmente autorizado. Esta autorización se concede por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que al respecto realice el Superintendente".

16° Por todo lo anteriormente considerado, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por la empresa **CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**, la medida provisional de clausura temporal parcial de las instalaciones del Proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta" del titular Consorcio Santa Marta S.A, ubicado en la comuna de Talagante, provincia de Talagante, Región Metropolitana. En consecuencia, sólo se podrán recibir residuos domiciliarios o asimilables, y los residuos que sobrepasaron el muro de contención y que se encuentran en la Quebrada el Bodal, en la denominada "Celda 1", detallada en el "Informe Técnico Experto – Detalle Técnico Zona de Seguridad-Celda 1", con prohibición de ingreso de lodos de tipo sanitarios y agroindustriales. La cantidad máxima a depositar en la referida Celda 1 no podrá exceder los 810.000 m3 de residuos domiciliarios y asimilables. La disposición de los residuos deberá realizarse con la secuencia descrita en el referido informe, y también deberán ejecutarse los hitos requeridos para iniciar la disposición final de residuos, también descritos en él. El diseño de la disposición de residuos no podrá tener una altura superior a lo permitido en el considerando 3.4 de la RCA N° 433/2001, y en el numeral 2.5.5.5, referido a la disposición final de los Residuos, del capítulo 2 "Modificaciones que se Introducirán al Proyecto", de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Ajuste de Tasa de Ingreso de Residuos y Modificación de Capacidad de Recepción". Dicha medida se ordena por el plazo de 30 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y las demás normas pertinentes, atendido el riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas que fue posible constatar de acuerdo a los antecedentes expuestos.

SEGUNDO: Adóptese por la empresa **CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**, las siguientes medidas provisionales, de conformidad a lo establecido en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, con el fin de asegurar una adecuada disposición de residuos en la denominada "Celda 1" y la seguridad de la "Zona de Falla":

En relación a la "Celda 1"

a) La empresa deberá reportar en los plazos que se señalarán posteriormente, el volumen de residuos dispuestos en dicha celda, en ton/día, así como también el comportamiento de los lixiviados y gas generados en dicho lugar, por medio de la determinación de presencia, volumen y/o captación de estos fluidos. Además, al realizar el reporte en los términos que señalan al final de esta resolución, deberá comunicar el avance del proceso de instalación de geomembranas de impermeabilización de los taludes cercanos a la "Celda 1", que incluya registro fotográfico digital.

b) La empresa deberá informar a este Servicio en los plazos que se señalarán posteriormente, la calidad de anclaje de las etapas de impermeabilización

que se vayan empalmando con las nuevas etapas que se implementan en los taludes adyacentes a la "Celda 1".

c) La empresa deberá monitorear diariamente, para reportar la eficiencia del dren longitudinal o perimetral de la "Celda 1", en los plazos señalados posteriormente. En caso de observar percolados emanando desde dicho lugar, se debe informar a esta Superintendencia de manera inmediata y proceder a activar la medida propuesta del uso de camiones aljibe, debiendo acompañar fotografías en formato digital y reportar acerca de los resultados del uso de camiones.

d) La empresa deberá monitorear diariamente la existencia de fallas estructurales en la "Celda 1", debiendo reportar los resultados del monitoreo en los plazos que se indicarán posteriormente.

e) La empresa deberá incluir en los reportes la explicación y detalle de cómo se ha ejecutado la actividad de control de olores y vectores.

f) La empresa deberá mantener disponible mediante enlace web la cámara de video, que permita una visualización de la operación en la "Celda 1".

g) La empresa deberá reportar en los plazos que se señalarán posteriormente, los caudales y volúmenes captados, conducidos e ingresados a la planta de tratamiento, provenientes de la "Celda 1", por línea de impulsión, así como de la masa del relleno, piscina P5, captaciones desde quebrada El Boldal y camiones aljibes, los que deberán ser monitoreados diariamente para controlar la eficiencia del sistema implementado.

h) La empresa deberá identificar, mediante coordenadas UTM, WGS 84, 4 pozos de los existentes ubicados entre la zona de la falla y el dren de captación del lixiviado de la "Celda 1", reportando el monitoreo diario del nivel piezométrico en el relleno en los plazos señalados posteriormente. En caso de que el nivel de umbral sea inferior al valor mínimo del rango de 6 a 8 metros de profundidad, medidos desde la cota del pozo, se deberá detener inmediatamente la operación de disposición de residuos en la "Celda 1", notificando de manera inmediata a esta Superintendencia. La empresa deberá monitorear diariamente el nivel piezométrico en los 4 pozos seleccionados, ubicados entre la zona de la falla y el dren de captación del lixiviado de la "Celda 1".

i) La empresa deberá monitorear diariamente los desplazamientos (vertical y horizontal) de los prismas de control, cuyas coordenadas UTM se identificaron en la respectiva tabla establecida en la aludida Resolución Exenta N° 126. En caso que los desplazamientos superen los 10 centímetros cada dos días consecutivos, se deberá detener inmediatamente la operación de disposición en la Celda 1, notificando de manera inmediata a esta Superintendencia

En relación a la "Zona de Falla"

j) La empresa deberá realizar acciones de extracción de lixiviados existentes en la masa afectada del relleno sanitario, por el deslizamiento de residuos, con el fin de impedir su acumulación. Se deberá reportar la cantidad de líquidos conducidos hacia la planta de tratamiento de lixiviados, en los plazos señalados posteriormente.

k) La empresa deberá continuar con las obras de prolongación de la extensión del canal norte de evacuación de aguas lluvias, hasta un punto de descarga provisorio ubicado aguas abajo de la Quebrada El Boldal, lo anterior para impedir el contacto de aguas lluvias provenientes del canal perimetral norte con la masa de residuos dispuesta en la Quebrada El Boldal. Se deberá reportar los avances logrados y fecha de estimación de término hasta el nuevo punto de descarga provisorio en los plazos que se señalarán posteriormente.

l) La empresa deberá realizar acciones que impidan la infiltración de los lixiviados que afloran desde la masa de residuos dispuesta en la Quebrada El Boldal, a medida que se avanza con la limpieza de la quebrada. Se deberá reportar en los plazos señalados posteriormente, los resultados de implementación de la medida, debiendo incluir, además fotografías tomadas diariamente. Las fotos se reportarán en formato digital.

m) La empresa deberá reportar en los plazos señalados posteriormente, el avance de las actividades de limpieza de la Quebrada El Boldal, indicando además las acciones pendientes que quedan por ejecutarse, y el volumen de residuos recogidos y vuelto a depositar en la Celda 1.

n) La empresa deberá realizar un monitoreo de calidad de aguas superficiales y subterráneas, considerando los parámetros, puntos de control y normas de referencia indicadas en el considerando 9.2 de la RCA N° 433/2001. El primer muestreo deberá fechar a más tardar el segundo día hábil posterior a la notificación de la presente resolución y deberá repetirse en 10 días corridos, contado desde la notificación del primer muestreo. Las mediciones y resultados analíticos de los monitoreos efectuados deberán remitirse a esta Superintendencia, informe que deberá seguir los requisitos establecidos en la Resolución Exenta N° 223/2015, de esta Superintendencia, en especial lo señalado en su artículo vigésimo segundo. Se deberá adjuntar copia de los informes de ensayo, informe de terreno y copia de la cadena de custodia de cada una de las muestras.

Finalmente, se hace presente a la empresa que las mediciones y monitoreos ordenados en esta resolución se deberán reportar de forma quincenal, salvo que se manifieste expresamente lo contrario, debiendo ser entregados en un plazo de 15 y 30 días corridos, contado desde de la notificación de la presente resolución, considerando además que en caso de que el último día del plazo sea un día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

TERCERO: Designese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


* SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE


DHE/ES

Notifíquese por funcionario:

- Consorcio Santa Marta S.A. Avenida General Velásquez N° 8990, San Bernardo.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.